

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2023-00032-00.** Custodia y Cuidado Personal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el Despacho, se procederá a la admisión de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **EDWIN VARGAS CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARIA MACHADO MERA**, respecto de la menor **MARTINA VARGAS MACHADO**, al evidenciarse que ésta reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta al otorgamiento de la custodia provisional de la menor a su padre, se abstiene el Juzgado de pronunciarse al respecto, toda vez que no obra en el proceso prueba siquiera sumaria que proporcione fundamento plausible que la menor corra algún riesgo o peligro con su madre, mucho menos que haya un peligro moral o psicológico. A pesar de solicitarle a la parte demandante ampliar este dicho, en el escrito de subsanación no indica cuál es ese peligro moral, lo único que manifiesta el demandante es que la progenitora no está dando cumplimiento a un régimen de visitas, **que entre otras no se aporta**, tampoco se solicita fijar uno. Por el contrario, en la diligencia adelantada el 22 de septiembre de 2022 ante el Comisario de Familia Turno 2, el señor **EDWIN VARGAS CARDONA** manifestó: *"(...) ya la niña la visito (sic) bienestar y me dijeron que estaba bien, se ellos así lo informan yo les creo"*.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **EDWIN VARGAS CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARIA MACHADO MERA**, respecto de la menor **MARTINA VARGAS MACHADO**.

2º. A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.).

3º. NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de la demanda, como lo disponen los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que otorgue contestación si a bien lo tiene, si se hace por vía tecnológica, debidamente acreditada, se le debe enviar, demanda, anexos y auto inadmisorio amén de este, y correrá vencidos los dos primeros días de su recibo, si es por modo físico, a partir del día siguiente a su recibo.

4º. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

5º. ABSTENERSE, por el momento el Juzgado, de pronunciarse respecto a la custodia provisional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; sin perjuicio que si en la secuela de este trámite se vislumbra que esa criatura corre riesgo o peligro, de inmediato se adopten las medidas de rigor.

6º. La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af27bc30c0cb4b80e56657719ba500c81beb8a5da5b5f6183a8b3a297b920f**

Documento generado en 13/02/2023 06:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>